



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3473/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA  
IZTACALCO

COMISIONADA PONENTE:  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3473/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## RESULTANDOS

I. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0424000130119**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **medio electrónico gratuito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia** lo siguiente:

“ ....

*Solicito la relación del personal indicando tipo de contratación, salario bruto y neto, funciones reales asignadas, horario laboral asignado y nombre del jefe inmediato, de la Dirección General de Gobierno y Protección Civil incluyendo toda su estructura personal asignado a cada área.*

....” (Sic)

II. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficios con números DGGYPC/2037/2019, AIZT/SESPA/2181/2019, AIZ-DRH/4500/2019, DEPDyS/852/2019 y AIZT-SPD/084/2019, que en su parte medular contienen lo siguiente:



EXPEDIENTE: RR.IP. 3473/2019



“ ...

**RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

La Dirección General de Gobierno y Protección Civil mediante su oficio DGGYPC/2037/2019, y la Dirección General de Administración mediante sus oficios AIZT-SESPA/2181/2019 y AIZT-DRH/4500/19 y la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad mediante sus oficios DEPdyS/852/2019 y AIZT-SPD/084/2019 ,le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.

DGGYPC/2037/2019  
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIVIL

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al (a) solicitante para que dirija su petición a las siguientes áreas:

Dirección General de Administración, titular Lic. Fernando Rosique Castillo.  
Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, Titular Yesenia Karina Arvizu

AIZT/SESPA/2181/2019  
SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS  
ADMINISTRATIVOS

Envío a usted de manera impresa y en medio magnético USB la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio **AIZT-DRH/4500/19**

AIZ-DRH/4500/2019

La Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos a través de su similar AIZT/UDRM/2374/2019 proporciona en archivo electrónico marcado como Anexo 1, listado con el personal del Programa Estabilidad Laboral Nómina 8 adscrito a la Dirección General de Gobierno y Protección Civil, mismo que contiene nombre, horario laboral sueldo bruto y neto y nombre del titular de cada área adscrita a la Dirección General de Gobierno y Protección Civil de conformidad con la segunda quincena de julio de la presente anualidad.

Aunado a lo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su similar AIZT-UDPNP/715/2019 proporciona en archivo electrónico marcado como Anexo 2, listado de personal de Programa Estabilidad Laboral



**Nomina 8 adscrito a la Dirección General de Gobierno y Protección Civil, mismo que contiene nombre, horario laboral, sueldo bruto y neto y nombre del titular de cada área a la Dirección General de Gobierno y Protección Civil.**

Lo anterior, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En cuanto a las "funciones" estas son asignadas por el superior jerárquico. Por lo que respecta al personal de estructura, de conformidad con las facultades y atribuciones no es competencia de esta Dirección de Recursos Humanos por lo que con fundamento 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta a la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, Titular Yesenia Karina Arvizu.

DEPDyS/852/2019  
DIRECCIÓN EJECUTIVA "A" DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO Y  
SUSTENTABILIDAD

No pasa desapercibido manifestar que, el Manual Administrativo vigente cuanta con las funciones establecidas para el personal de estructura; asimismo, y para robustecer la atención de la solicitud que nos ocupa, resulta recomendable orientar a la **Dirección de Recursos Humanos y la Dirección General de Gobierno y Protección Civil.**

AIZT-SPD/0842019  
SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO

1.- Las funciones principales y básicas de los puestos de Dirección General de Gobierno y Protección Civil se encuentran en el Manual Administrativo vigente de este Órgano Político Administrativo que tiene fecha de registro 24-09-208 y fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26-09-2018 con la clave de registro MA-8/2400918-OPA-IZC-23/011015 y puede ser consultado en el link [http://www23df.df.gob.mx/virtual/deo/index.php/portal\\_c/detalleEstructura/84](http://www23df.df.gob.mx/virtual/deo/index.php/portal_c/detalleEstructura/84)

2.- La Estructura de la Dirección General de Gobierno y Protección Civil se encuentra en el Dictamen de Estructura Organizacional (OPA-IZC-23/011015) y puede consultarse en la página de la Alcaldía: <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx>, en la pestaña "Directorio"



EXPEDIENTE: RR.IP. 3473/2019



*Se envía el Manual 2018 y el Dictamen de Estructura Orgánica vigente por correo electrónico*

*Para robustecer la información, es altamente recomendable turnar la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección General de Gobierno y Protección Civil.  
..."(sic)*

III. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

*"...  
SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA AL EXISTIR OMISIONES, DESCUIDOS, ETC. PARA ATENDER ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, QUE IMPIDEN LA AUTORIDAD RINDA CUENTAS.  
..."(sic)*

IV. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se



actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El siete de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio AIZT-DRH/5468/2019 mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó a través de las que ratificó la respuesta primigenia y proporcionó pruebas en los siguientes términos:

#### **Manifestaciones**

1. Respecto al acto que recurre, es menester que resulta improcedente, toda vez que esta Autoridad en ningún momento ha transgredido el derecho del solicitante a recibir la información pública que solicitó, ni ha incumplido con los plazos, toda vez que si se le proporcionó de forma congruente la información solicitada, toda vez que se adjuntó en archivo magnético marcado como anexo e listado con el personal de Estructura y Base adscrito a la Dirección General de Gobierno y Protección Civil
2. El cuestionamiento fue atendido en forma plena, clara, concreta y concisa, luego entonces la respuesta emitida se apegó a lo solicitado
3. Se acredita plenamente la emisión de una respuesta congruente, por lo que se ratifica.
4. Se solicita sobreseer el recurso de revisión

#### **Pruebas**

- 1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio AIZT\*DRH/4500/2019
- 2.- **PRUEBA ELECTRÓNICA.** Consistente en captura de pantalla de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.
3. **PRUEBA ELECTRÓNICA.** Consistente en captura de pantalla de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, con la que se pretende acreditar que la Dirección General de Administración envió los archivos con la información requerida
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo aquello que favorezca los intereses de la emitente, y que derive del presente Recurso de Revisión
- 5.- **LA PRESUNCIONAL.**- En su doble aspecto, Legal y Humana, en todo aquello



EXPEDIENTE: RR.IP. 3473/2019



que beneficie a las pretensiones de la promovente.

VI. El diez de octubre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en los artículos 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado de la Ley de la materia.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto. Asimismo, con fundamento en los artículos 11, y 243 de la Ley de la materia se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El once de octubre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 324, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

***"Registro No. 168387***

***Localización:***

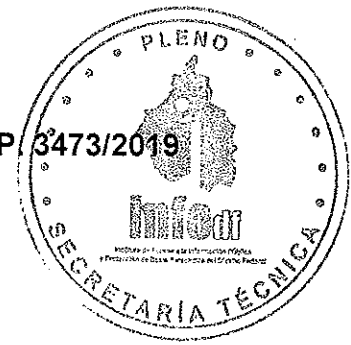
*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*



*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causales de improcedencia y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria. Para mayor claridad, a continuación se transcribe el contenido del artículo

“ ...

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;





- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
  - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
  - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
  - VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*
- ...”(sic)

Ahora bien, considerando las constancias que obran en el expediente, se considera que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia. Asimismo, no se tiene antecedente alguno de que se esté tramitando por la parte recurrente ante los Tribunales del Poder Judicial Federal. Para el caso concreto, no se previno a la parte recurrente, no se impugna la veracidad de la información, ni se amplía la solicitud a través de la inconformidad

Por otra parte, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“...

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

- I. El recurrente se desista expresamente;*
  - II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
  - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*
- ...”(sic)

Del precepto legal citado, cabe advertir que de las constancias de autos no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, no se tiene constancia de una respuesta complementaria. Visto lo anterior, revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado respuesta



complementaria alguna a la parte recurrente, subsanando su inconformidad y dejando sin materia el presente asunto, por último, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contempladas en la Ley de la materia.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO(S)
Solicito la relación del personal indicando tipo de contratación, salario bruto y neto, funciones reales asignadas, horario laboral asignado y nombre del jefe inmediato, de la Dirección General de Gobierno y Protección Civil incluyendo toda su estructura personal asignado a cada área.	<p>RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p> <p>La Dirección General de Gobierno y Protección Civil mediante su oficio DGGYPC/2037/2019, y la Dirección General de Administración mediante sus oficios AIZT-SESPA/2181/2019 y AIZT-DRH/4500/19 y la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad mediante sus oficios DEPDS/852/2019 y AIZT-SPD/084/2019 ,le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.</p> <p>DGGYPC/2037/2019 DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y</p>	<p>SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA AL EXISTIR OMISIONES, DESCUIDOS, ETC. PARA ATENDER ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, QUE IMPIDEN LA AUTORIDAD RINDA CUENTAS.</p>

**PROTECCIÓN CIVIL**

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al (a) solicitante para que dirija su petición a las siguientes áreas:

Dirección General de Administración,  
titular Lic. Fernando Rosique Castillo.  
Dirección Ejecutiva de Planeación del  
Desarrollo y Sustentabilidad, Titular  
Yesenia Karina Arvizu

AIZT/SESPA/2181/2019  
SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y  
SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS  
ADMINISTRATIVOS

Envío a usted de manera impresa y en medio magnético USB la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio **AIZT-DRH/4500/19**

AIZ-DRH/4500/2019

La Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos a través de su similar AIZT/UDRM/2374/2019 proporciona en archivo electrónico marcado como Anexo 1, listado con el personal del Programa Estabilidad Laboral Nómina 8 adscrito a la Dirección General de Gobierno y Protección Civil, mismo que contiene nombre, horario laboral sueldo bruto y neto y nombre del titular de cada área adscrita a la Dirección General de Gobierno y Protección Civil de conformidad con la segunda quincena de julio de la presente anualidad.

Aunado a lo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su similar AIZT-UDPNP/715/2019 proporciona en archivo electrónico marcado como Anexo 2, listado de personal de Programa Estabilidad Laboral Nomina 8 adscrito a la Dirección General de Gobierno y Protección Civil, mismo que contiene nombre, horario laboral, sueldo bruto y neto y nombre del titular de cada área a la



*Dirección General de Gobierno y Protección Civil.*

*Lo anterior, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*En cuanto a las "funciones" estas son asignadas por el superior jerárquico. Por lo que respecta al personal de estructura, de conformidad con las facultades y atribuciones no es competencia de esta Dirección de Recursos Humanos por lo que con fundamento 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta a la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, Titular Yesenia Karina Arvizu.*

**DEPDyS/852/2019  
DIRECCIÓN EJECUTIVA "A" DE  
PLANEACIÓN DEL DESARROLLO Y  
SUSTENTABILIDAD**

*No pasa desapercibido manifestar que, el Manual Administrativo vigente cuanta con las funciones establecidas para el personal de estructura; asimismo, y para robustecer la atención de la solicitud que nos ocupa, resulta recomendable orientar a la **Dirección de Recursos Humanos y la Dirección General de Gobierno y Protección Civil.***

**AIZT-SPD/0842019  
SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y  
DESARROLLO**

*1.- Las funciones principales y básicas de los puestos de Dirección General de Gobierno y Protección Civil se encuentran en el Manual Administrativo vigente de este Órgano Político Administrativo que tiene fecha de registro 24-09-208 y fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26-09-2018 con la clave de registro MA-8/2400918-OPA-IZC-23/011015 y puede ser consultado en el link  
[http://www.23df.df.gob.mx/virtual/deo/index.php/portal\\_c/detalleEstructura/84](http://www.23df.df.gob.mx/virtual/deo/index.php/portal_c/detalleEstructura/84)*



2.- La Estructura de la Dirección General de Gobierno y Protección Civil se encuentra en el Dictamen de Estructura Organizacional (OPA-IZC-23/011015) y puede consultarse en la página de la Alcaldía:  
<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx>, en la pestaña "Directorio"

Se envía el Manual 2018 y el Dictamen de Estructura Orgánica vigente por correo electrónico

Para robustecer la información, es altamente recomendable turnar la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección General de Gobierno y Protección Civil.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el Detalle de impugnación, la solicitud con número de folio **0424000130119**, y de los oficios DGGYPC/2037/2019, AIZT/SESPA/2181/2019, AIZ-DRH/4500/2019, DEPDyS/852/2019 y AIZT-SPD/084/2019, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*"Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**



*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

*[Énfasis añadido]*

Conforme a lo expuesto, es claro que el particular al interponer el presente medio de impugnación, señaló la existencia de **omisiones, descuidos al momento de atender la solicitud de información pública**. Lo anterior derivado de la respuesta que el Sujeto Obligado emitió a su solicitud de información pública, en la cual mediante diversos oficios señaló la entrega de los archivos que contenían la información requerida.

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por el particular y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXII, XXIII y XXV 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



**“TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo I  
Objeto de la Ley**

...

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro





impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública, comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información. Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados.

Por lo anterior, es dable estudiar si en su caso existen omisiones y posteriormente la existencia de descuidos, como lo advierte la parte recurrente.

### **De las omisiones.**

Para entrar al estudio de las posibles omisiones, es oportuno traer a colación el artículo 235 de la Ley de transparencia, que a la letra señala:



*"...Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información. ..."(sic)*

Lo anterior, por ser el artículo a partir del cual se podría determinar si se configuraron "omisiones". Así pues, de la simple lectura del artículo se advierte que la omisión de respuesta se configura cuando en el plazo legal para atender la solicitud de información pública el sujeto obligado no emitiera una respuesta, lo cual no aconteció en este caso, pues la solicitud tuvo fecha de registro del cinco de agosto de dos mil diecinueve su plazo de nueve días hábiles que fenecieron el dieciséis de agosto del mismo año, toda vez que no hizo uso de prevención o ampliación de plazo alguna y tampoco se advierte que lo requerido encuadre en las obligaciones comunes de transparencia, por ende, no se actualiza la causal de la fracción I, del artículo 235 de la Ley de la materia.

Por otro lado, en el oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia, ésta refiere que se adjuntan en archivo magnético los oficios DGGYPC/2037/2019, AIZT/SESPA/2181/2019, AIZ-DRH/4500/2019, DEPDyS/852/2019 y AIZT-SPD/084/2019, lo cual es así como se desprende de la siguiente pantalla del sistema Infomex.



A. No es seguro | infomexf.org.mx | infomexf.org.mx | info | info

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

**Confirma respuesta de información**

Datos generales: Folio: 04240001301119 Proceso: [Oculto]

**Respuesta a la solicitud**

En atención a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta:  Entrega información vía infomex

Respuesta Información Solicitada: NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CON NÚMERO DE FOLIO 04240001301119-0530000

Archivos adjuntos de respuesta: [Adjunto: 04240001301119-0530000]

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta: 5

Confirma que la información a enviar es correcta:

**Alcaldía Iztacalco**  
2018 - 2021

Iztacalco, Ciudad de México a 19 de Agosto 2019  
Oficio No. 0002796/ 2019 / 02019

**Q. MARIA DE JESUS ALARCON RODRIGUEZ**  
SUBDIRECTORA DE INFORMACION PUBLICA EN IZTACALCO  
**PRESENTE**

En atención a la solicitud INFOMEX 04240001301119 que a su vez dice:

**SOLICITUD**

"SOLICITO LA RELACION DEL PERSONAL ASIGNADO TIPO DE CONTRATACION, SALARIO BRUTO Y NETO, PUNTO DE CALZADO ASIGNADO, HORARIO LABORAL ASIGNADO Y NUMERO DEL JEFE INMEDIATO DE LA DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y PROTECCION CIVIL, INCLUYENDO TODA DIRECTIVA Y PERSONAL ASIGNADO A CADA AREA". (Fin)

**RESPUESTA**

En atención a la solicitud que fundamenta en el Artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Derecho de Consulta de la Ciudad de México, se le puede otorgar a la solicitud para que ésta se entregue a los siguientes señores:

Dirección General de Administración, Edificio Los Foros de la Secretaría de Gobierno.

Dirección General de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, Edificio Yessica Katia Anaya.

Ubicados en Calle Te y Pa Chihuahua, Col. Calles Ramon Mado, C.P. 06000 COAH, Tel. 55-56-8740-43 y 55-56-8648. [informacion@iztacalco.gob.mx](mailto:informacion@iztacalco.gob.mx)

Con las modificaciones realizadas, adjunto se entrega por electrónico el archivo de Excel con la información solicitada.

www.infomexf.org.mx | info | info

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

**Confirma respuesta de información**

Datos generales: Folio: 04240001301119 Proceso: [Oculto]

**Respuesta a la solicitud**

En atención a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta:  Entrega información vía infomex

Respuesta Información Solicitada: NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA CON NÚMERO DE FOLIO 04240001301119-0530000

Archivos adjuntos de respuesta: [Adjunto: 04240001301119-0530000]

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta: 5

Confirma que la información a enviar es correcta:

**Alcaldía Iztacalco**  
2018 - 2021

Iztacalco, Ciudad de México a 14 de agosto de 2019.

**MARIA DE JESUS ALARCON RODRIGUEZ**  
SUBDIRECTORA DE INFORMACION PUBLICA  
**PRESENTE**

En atención a la solicitud Vía Infomex No. 04240001301119 envío a usted de forma impresa y en medio magnético USB la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de



EXPEDIENTE: RR.IP. 3473/2019



© 2019 info@infodf.org.mx

✪ ☆ ☰

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



Confirma respuesta de información vía IT

**Datos generales**  
Folio: 0421000130719 Proceso

Respuesta a la solicitud

En atención a la solicitud recibida, dirige a la Oficina de Información Pública, los datos requeridos en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el procedimiento que se siguió para su entrega.

**Tipo de respuesta**  
C. Entrega información vía informática

**Respuesta Información Solicitada**  
AUTORIZACIÓN DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN VÍAS ADMINISTRATIVAS

**Archivos adjuntos de respuesta**  
0421000130719 (1)

**Número de servidores que intervienen para dar respuesta**  
3

Confirma que la información a enviar es correcta

Archivos adjuntos de respuesta: ArchivoSPHbrido.aspx 3/0

SECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL  
SECRETARÍA DE EVALUACIÓN Y REQUERIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
RECIBIDO  
14 ABO. 2019  
AVI-BR 4500  
Oficina de México, a 13 de Agosto de 2019

LA RELACION DEL PERSONAL INDICANDO TIPO DE CONTRATACIÓN, SALARIO BRUTO Y NETO, Y NOMBRAS, MONARDO LABORAL ASIGNADOS Y NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL INCLuyendo TODA SU ESTRUCTURA Y PERSONAL ASIGNADO A CADA AREA...

© 2019 info@infodf.org.mx

✪ ☆ ☰

Sistema de Solicitudes de información de la Ciudad de México



Confirma respuesta de información vía IT

**Datos generales**  
Folio: 0421000130719 Proceso

Respuesta a la solicitud

En atención a la solicitud recibida, dirige a la Oficina de Información Pública, los datos requeridos en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el procedimiento que se siguió para su entrega.

**Tipo de respuesta**  
C. Entrega información vía informática

**Respuesta Información Solicitada**  
AUTORIZACIÓN DE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN VÍAS ADMINISTRATIVAS

**Archivos adjuntos de respuesta**  
0421000130719 (1)

**Número de servidores que intervienen para dar respuesta**  
3

Confirma que la información a enviar es correcta

Archivos adjuntos de respuesta: ArchivoSPHbrido.aspx 3/0

Alcaldía Iztacalco 2018 - 2021  
Iztacalco, Ciudad de México, a 21 de Julio de 2019

MARIA DE JESUS ATAPÓN RODRIGUEZ  
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de información pública recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (SII) con el número de expediente 0421000130719, se le informa que se ha cumplido con el procedimiento que se siguió para su entrega.

En virtud de la atención y entrega de la información solicitada, se le informa que se ha cumplido con el procedimiento que se siguió para su entrega.

No tiene efecto la presente autorización para el personal administrativo asignado a cada área...



Como se puede apreciar en las pantallas del sistema Infomex, el Sujeto Obligado adjuntó los oficios mediante los cuales las unidades administrativas competentes se pronunciaron, por lo que tampoco se actualizaría la fracción II, del artículo 235 de la Ley de la materia. Asimismo, en el caso que nos ocupa, es dable reiterar que no hizo uso de prevención o ampliación de plazo alguna, por lo que no es de aplicación la fracción III del artículo en cita. Ahora bien por lo que hace a la manifestación de cargas de trabajo, esto tampoco ocurrió, por lo que hasta este punto se puede advertir que no se actualiza ninguna de las causales de omisión de respuesta.

En este orden de ideas, es dable mencionar que la vista a la Secretaría de la Contraloría General, opera en aquellos casos en que notoriamente exista omisión de respuesta, lo cual no ocurre en el presente recurso de revisión. Por otro lado, la vista procede, por ejemplo, en circunstancias en las cuales se revelen datos personales, no atienda diligencias requeridas por este Instituto durante el procedimiento de substanciación o cuando se empleó la prevención o la ampliación de plazo como un recurso reiterado y se prevea que es innecesario.

### **De los descuidos**

Una vez aclarando que no se actualizan las causales de omisión de respuesta, es dable entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, de modo tal que se pueda determinar si en todo caso, le asiste la razón a la parte recurrente cuando manifiesta que inconformidad con los "...descuidos para atender la solicitud..."

Aquí es oportuno mencionar que, la parte recurrente solicitó *"...la relación del personal indicando tipo de contratación, salario bruto y neto, funciones reales*



EXPEDIENTE: RR.IP. 3473/2019



asignadas, horario laboral asignado y nombre del jefe inmediato, de la Dirección General de Gobierno y Protección Civil incluyendo toda su estructura personal asignado a cada área..."(sic)

A lo anterior las Unidades Administrativas remitieron respuesta a la Unidad de Transparencia a través de diversos oficios en los que sustancialmente ocurrió lo siguiente:

1. La Dirección General de Gobierno y Protección Civil, señaló que la información es atribución de la Dirección General de Administración y la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad.
2. La Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, señaló proporcionar la información en medio magnética.
3. La Dirección de Recursos Humanos, remitió a la Unidad de transparencia los oficios AIZT-UDRM/2374/2019 y AIZT-UDNO/715/2019 y los archivos electrónicos marcados como anexo1 y 2
4. La Dirección Ejecutiva "A" de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, señaló haber remitido a través del sistema infomex el Manual Administrativo 2018 y el Dictamen de Estructura Orgánica vigente, lo cual es así como se puede apreciar a continuación en la pantalla del Sistema Infomex

▲ No se requiere información adicional para la consulta de esta información.

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

Unidad Administrativa responsable de la solicitud

Trámites generales

Folio	Proceso	Estado
3 (Militar Derivado)		

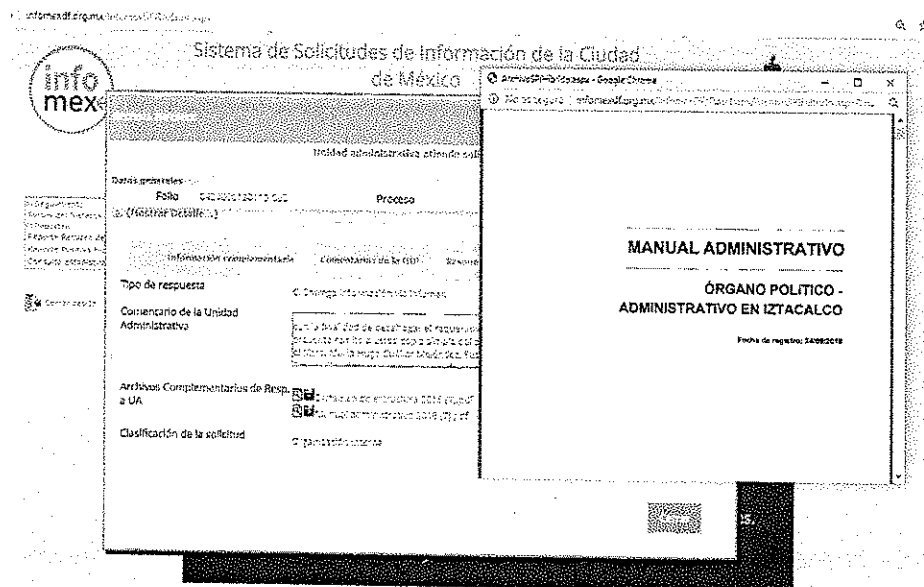
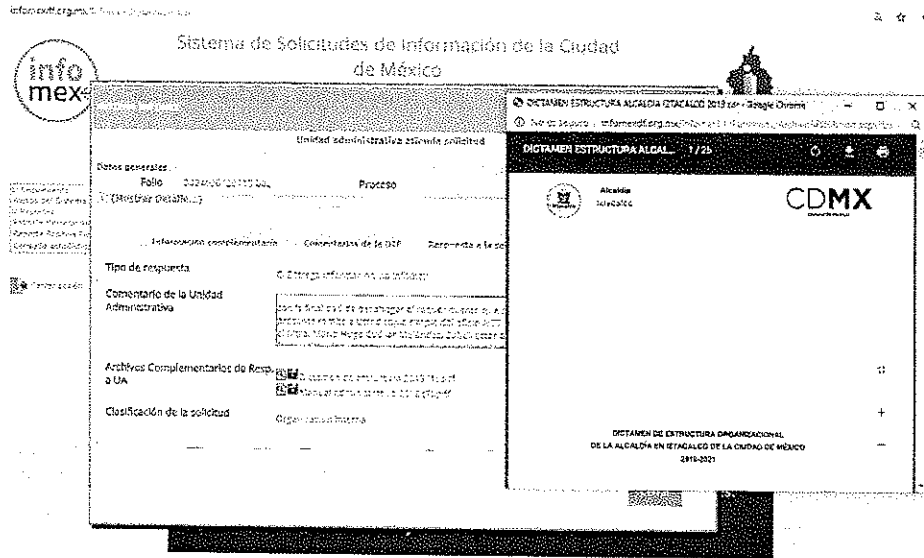
Información correspondiente    Comentarios de la UI    Respuestas a la solicitud

Tipo de respuesta: C. Respuesta por falta de información

Comentario de la Unidad Administrativa: La información solicitada no se encuentra disponible en el momento de la consulta y se encuentra siendo procesada en un documento que se entregará a la Unidad de Transparencia en formato físico y electrónico. Se adjuntan los archivos electrónicos correspondientes a la información solicitada.

Archivos Complementarios de Respuesta a UI: [PDF] Respuesta a solicitud de información RR.IP. 3473/2019

Clasificación de la solicitud: C. No requiere más información



Por otro lado señaló que en cuanto a las funciones reales asignadas, las mismas son determinadas por el superior jerárquico.



EXPEDIENTE: RR.IP. 3473/2019



5. La Dirección de Planeación del Desarrollo, indicó que la información solicitada se podría consultar en las siguientes ligas:

[http://www23df.df.gob.mx/virtual/deo/index.php/portal\\_c/detalleEstructura/84](http://www23df.df.gob.mx/virtual/deo/index.php/portal_c/detalleEstructura/84)

http://www23df.df.gob.mx/virtual/deo/index.php/portal\_c/detalleEstructura/84



No se puede acceder a este sitio web

No se ha podido encontrar la dirección IP del servidor de [www23df.df.gob.mx](http://www23df.df.gob.mx).

- Ir a <http://df.gob.mx/>
- Busca [www23df.df.gob.mx/virtual/deo/index.php/portal\\_c/detalleEstructura](http://www23df.df.gob.mx/virtual/deo/index.php/portal_c/detalleEstructura) en Google

ERR\_NAME\_NOT\_RESOLVED

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx>, en la pestaña "Directorio".



Como se puede apreciar, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información pública a algunas unidades administrativas competentes para dar atención. En este orden de ideas, la Dirección Ejecutiva "A" de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad adjuntó a través del sistema Infomex, los archivos de respuesta y por





medio magnético la Dirección de Recursos Humanos. Sin embargo, de todo ello, la parte recurrente a través del sistema Infomex solo recibió los oficios de respuesta y no así los archivos adjuntos en los que se presume que está la información solicitada.

Sin embargo, prevalece el pronunciamiento de la Dirección de Recursos Humanos, por lo que, es oportuno traer a colación el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México que a la letra indica:

*“...Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.  
...”(sic)*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 199,531  
Jurisprudencia Materia(s):  
Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997  
Tesis: XXII. J/12  
Página: 295*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.”, sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan



*y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría. Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

En ese sentido, es adecuado mencionar como hecho notorio el **RR.IP.2368.2019**, sesionado en el Pleno del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, donde por unanimidad de votos se aprueba el estudio del caso en sentido Modificar, al considerar que prevalece el pronunciamiento de incompetencia del Sujeto Obligado recurrido, por lo que a contrario sensu, se válida su aplicación para este caso concreto.

Dicho lo anterior, es dable señalar que el Sujeto Obligado, aportó un par de ligas para la consulta del Manual Administrativo, así como del Dictamen de Estructura Organizacional, de las cuales como se puede observar en las pantallas del infomex, no es posible acceder a la información. En la primera liga, toda vez que no permite el acceso a información alguna y en la segunda porque no direcciona al punto específico donde debería consultarse la información requerida.

Lo anterior, no obstante que la Ley en materia de transparencia es clara en cuanto al principio de certeza, mismo que implica no dejar ningún margen de duda de que la información que se proporcione sea fidedigna y verificable, lo cual no acontece en esta



caso, toda vez que, en las ligas no se pudo consultar absolutamente ninguno de los datos requeridos por la parte recurrente. En este contexto, es dable mencionar el criterio 57 de los Criterios Emitidos por el Pleno del INFODF (vigentes), que a la letra señala lo siguiente:

**57. NO ES SUFICIENTE QUE LOS ENTES OBLIGADOS DEN COMO RESPUESTA EL VINCULO DE INTERNET DONDE SE ENCUENTRA PUBLICADA LA INFORMACIÓN DE OFICIO.**

*En principio, cuando la naturaleza de la información sea considerada de oficio se debe dar a conocer la liga de internet en donde se encuentre y proporcionar la información en la modalidad elegida. Cuando se dé únicamente la liga, no se considera que el Ente Obligado omitió dar acceso a la información solicitada pues dicha manifestación subsiste en la respuesta impugnada y se ordena modificar el acto para ordenar la entrega de la información, en la modalidad solicitada inicialmente. Lo anterior, debido a que es obvio que el legislador buscó garantizar en todo momento el acceso a la información en poder del Ente Obligado, por ello, aunque la información se encuentre en un hipervínculo de Internet. Existe la obligación de entregarla en el formato solicitado, de conformidad con lo que señala el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Recurso de Revisión*

*RR.1029/2011, interpuesto en contra de Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sesión del trece de julio dos mil once. Unanimidad de votos. Recursos de Revisión*

*RR.1271/2011, interpuesto en contra de la Delegación La Magdalena Contreras. Sesión ordinaria del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión*

*RR.1275/2011, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR. 1285/2011, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos.*

Sumado al criterio de este Instituto que en lo sustancial señala que no es suficiente que en las respuestas se proporcionen vínculos a internet, aquí resulta oportuno traer a colación como un segundo hecho notorio aquel criterio que esta Ponencia ha tenido en torno al hecho de que los links, **no son suficientes para dar respuesta a las**



*solicitudes de información pública, dado que al indicarle el vínculo electrónico, se puede desprender que detentar la información requerida, además de que son obligaciones de transparencia que deben actualizar periódicamente, por lo que se le debería proporcionar la información en el estado en que se encuentre al recurrente<sup>1</sup>.*

De lo anterior se concluye que no es suficiente con proporcionar el vínculo de internet, pues se deja la carga de la búsqueda a las y los solicitantes, no obstante que de conformidad con los artículos 11 y 24, fracción II, de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados deben cumplir entre otros, con el principio de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como responder las solicitudes de información pública de forma sustancial.

Lo anterior, implicaría que, se garantice que las respuestas:

1. Otorguen seguridad y certidumbre jurídica a las y los particulares y permitan conocer las acciones de los sujetos obligados de manera confiable, fidedigna y verificable.
2. Sean debidamente fundamentadas y motivadas.
3. Den cuenta de forma completa, oportuna y accesible de la información generada, administrada y/o en posesión de los Sujetos Obligados.

De modo tal que la garantía de los puntos citados permita a los Sujetos Obligados presentar respuestas de forma sustancial, lo cual no aconteció en este caso. Ahora bien, por cuanto hace a los procedimientos que debió seguir la Unidad de Transparencia, es dable mencionar que:

***La Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de información pública a todas las unidades administrativas competentes, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 211 de la Ley de la materia, que a la letra señala:***

<sup>1</sup> Recurso de Revisión RR.IP.3171.2019. Interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Trigésima Cuarta Sesión del Pleno de este Instituto celebrada el día veinticinco de septiembre de 2019. Voto particular.



“...Artículo 211.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...”(sic)

Lo anterior, es evidente toda vez que en una parte de la respuesta, el Sujeto Obligado, indicó que **las funciones específicas las determina el superior jerárquico**, sin agotar la búsqueda exhaustiva de cada una de las unidades administrativas, esto se demuestra con el Dictamen de Estructura Organizacional del Sujeto Obligado (2018-2021), en el cual se muestra la composición estructural de la unidad administrativa de la que la parte recurrente requirió la información. Para mayor referencia se muestra a continuación:

**DIRECCIÓN GENERAL GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIVIL**

Cantidad	Denominación del Puesto	Nivel
1	Director General "C" de Gobierno y Protección Civil	465
1	Líder Coordinador de Proyectos "A" de Revisión de Documentos	855
1	Jefe de Unidad Departamental "A" de Licencias y Control Vehicular	235
1	Subdirector de Área "A" de Evaluación y Seguimiento de Progs. Jur. Y de Gobierno y PC	295
1	Director de Área "A" de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito	395
1	Líder Coordinador de Proyectos "A" Programación de Gabinete de Seguridad	855
1	Enlace "C" de Vinculación territorial A	225
1	Enlace "C" de Vinculación Territorial B	225
1	Subdirector de Área "A" de Prevención del Delito	295
1	Jefe de Unidad Departamental "A" de Prevención y Centro de Monitoreo	255
1	Subdirector de Área "A" de Enlace Operativo	295
1	Jefe de Unidad Departamental "A" de Seguimiento y Evaluación	255
1	Subdirector de Área "A" de Protección Civil	295
1	Enlace "C" de Asesoría en Elaboración de Programas Especiales	225
1	Enlace "C" de Asesoría en Elaboración de Programas Internos	225
1	Líder Coordinador de Proyectos "A" de Atención a Viviendas de Alto Riesgo	855
1	Jefe de Unidad Departamental "A" de Servicios de Emergencia	255
1	Jefe de Unidad Departamental "A" de Prevención	255
1	Director de Área "A" de Gobierno	395
1	Líder Coordinador de Proyectos "A" de Análisis Normativo	855
1	Jefe de Unidad Departamental "A" de Mercados y Concentraciones	255
1	Líder Coordinador de Proyectos "A" de Respuesta a Trámites y Servicios	855
1	Subdirector de Área "A" de Giros Mercantiles y Vía Pública	295
1	Jefe de Unidad Departamental "A" de Giros Mercantiles	255
1	Jefe de Unidad Departamental "A" de Vía Pública	255
25	<b>TOTAL EN LA DIRECCIÓN GENERAL GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIVIL</b>	



En este caso, la Unidad de Transparencia turnó únicamente a las siguientes unidades administrativas quienes pronunciaron contar con competencia para proporcionar información y tramitaron ante la Unidad de Transparencia los oficios de respuesta y sus archivos adjuntos con la información de interés del particular:

*Dirección General de Gobierno y Protección Civil  
Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos  
Dirección de Recursos Humanos  
Dirección Ejecutiva "V" de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad  
Subdirección de Planeación y Desarrollo*

Como se puede apreciar, de la Unidad Administrativa de interés de la parte recurrente, sólo se pronunciaron la Dirección General de Gobierno y Protección Civil, Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, no obstante que la estructura de la Dirección General de Gobierno y Protección Civil, es bastante más amplia. En este orden de ideas, es evidente el incumplimiento al artículo 211 de la Ley de la materia que a la letra señala lo siguiente:

“...

*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...”(sic)

Por otro lado, la Unidad de transparencia, **no advirtió que los oficios de respuesta, referían contener archivos adjuntos, por lo que la información específica de interés de la parte recurrente, no llegó a sus manos.** En este sentido, la forma en la que la respuesta estuvo a disposición de la parte recurrente no da cuenta del cabal cumplimiento de lo establecido en el artículo 93, fracciones I y IV de la Ley de la materia que a la letra señala:



“ ...

*Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
  - IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
- ...”(sic)*

Como se desprende del artículo anterior, la Unidad de transparencia entre otras atribuciones tiene la de analizar y dar seguimiento a las solicitudes desde el registro hasta la entrega de la información. Esto implica que la Unidad de Transparencia, no es una unidad administrativa de mero trámite, sino la encargada de:

1. Analizar los contenidos de las solicitudes de información pública,
2. Turnar las solicitudes de información pública a las unidades administrativas
3. Dar seguimiento puntual a las respuestas que éstas emitan.

Lo anterior implica la dictaminación de sus contenidos, en su caso, de ser necesario, requerir a las unidades administrativas los ajustes necesarios y vigilar que la información sea entregada en la modalidad y medio indicado por las y los solicitantes de manera sencilla, eficaz y expedita. Situación que en este caso no aconteció.

Así pues, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Lo anterior, toda vez que, no turnó la solicitud de información pública a todas las unidades administrativas competentes, ni proporcionó los archivos a los cuales las unidades administrativas que emitieron respuesta hicieron referencia, desprendiéndose de ello que, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de



la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO  
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial





de la Federación, la cual dispone:

Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el **agravio esgrimido por la parte recurrente es parcialmente fundado**, toda vez que, no se configuró una omisión de respuesta como lo refiere en la primera parte de su agravio por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Sin embargo, se advierte que toda vez que no turnó la solicitud de información pública a todas las unidades administrativas competentes y que de aquellas que se pronunciaron, la unidad de transparencia no se condujo de conformidad con el artículo 93, fracciones, I y IV, pues no verificó la correcta integración de la respuesta y de los archivos de información en el sistema infomex, por lo que, resulta oportuno señalar que efectivamente no se cumplió con la obligación y los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de manera cabal.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:



*Turne la solicitud de información pública a todas las unidades administrativas que componen la Dirección General de Gobierno y Protección Civil, a efectos de que señalen las funciones reales asignadas de las personas servidoras públicas a su cargo. Asimismo, de conformidad con la estructura orgánica de la Dirección General de Gobierno y Protección Civil, proporcione a la parte recurrente, la relación de personal, horario laboral asignado y nombre del jefe inmediato, incluyendo toda la estructura del personal asignado a cada área.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto, advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: RR.IP. 3473/2019



**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.




Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**